

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2017 - 654

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. MERY SILVIA OLIVERA GUERRA, apoderada del señor, JORGE ANDRES MUÑOZ PAEZ, quien manifiesta que es hijo del demandado, JORGE ENRIQUE MUÑOZ CALVO (causante), y solicita copia del proceso. De otra parte, la apoderada actora, Dra. DIANA PAOLA YARURO ALBINO, solicita la entrega de títulos judiciales.

Por ser procedente se ordenará copia digital del expediente a costa de la Dra. MERY SILVIA OLIVERA GUERRA. Respecto a la entrega de dineros y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso se accederá a ello; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE** copia digital a costa de la Dra. Olivera Guerra.

2.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA, con C.C. 2.881.760, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021 Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2018 - 040

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante, ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, donde solicita el embargo del salario que devengue el demandando, VICTOR JULIO MORA TORRES.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, VICTOR JULIO MORA TORRES, identificado con C.C. 19.443.170, como empleado de SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. Límite de la medida \$15.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000.

Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2014 - 769

Al Despacho el oficio No. O-0421-281 del 13 de abril de 2021, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual da cuenta que el proceso 04/2017-862, se terminó por pago total de la obligación con auto del 5 de agosto de 2019, y como consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo de remanentes comunicado con oficio 2081 del 14 de noviembre de 2017, para el presente proceso. De otra parte, el apoderado de la parte demandada Dr. FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, solicita el levantamiento del embargo del inmueble cautelado, en virtud del levantamiento del embargo de remanentes.

Revisado el expediente se observa que con auto del 21 de enero de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia con oficio 4789 del 28 de enero de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en cumplimiento a la solicitud del embargo de remanentes comunicado con oficio 2081, dejándolas a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Como quiera que el proceso 04/2017-862 fue terminado por pago total de la obligación el 5 de agosto de 2019; es decir, con anterioridad al haber terminado en este despacho el presente proceso (**21 de enero de 2020**), en consecuencia, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a realizar los oficios de desembargo de manera oportuna y así evitar demoras e inconvenientes procesales y se dejará sin valor ni efecto el embargo de remanentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata proceda a realizar los oficios de desembargo de manera oportuna y así evitar demoras e inconvenientes procesales.

2. DÉJESE SIN VALOR ni efecto el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2011 - 283

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, JACQUELINE RIVERA VILLAMIL, la cual da cumplimiento al auto anterior aclarando su petición, donde manifiesta al Despacho que no existe un acuerdo de pago escrito entre las partes respecto de los pagos de las cuotas de administración, situación que conlleva a un conflicto entre la administración y la demandada.

Además informa que se presentó en la administración del conjunto el 10 de diciembre de 2015, donde solicitó la aprobación de una propuesta de un acuerdo de pago por valor de \$400.000 mensuales incluida la cuota de administración, donde le manifestaron que la respuesta sería informada por la Dra. Martha Bernal, persona encargada del proceso jurídico, la cual le informó que debía cumplir con el pago de \$400.000 mensuales y que la copropiedad se comprometía a no impulsar el proceso y respetar el acuerdo de pago hasta que se efectuara el pago total de la obligación; por lo que procedió a realizar el primer pago en febrero del año 2016 y así sucesivamente hasta la fecha, no obstante en el mes de junio de 2019, hicieron nuevos cambios en el sistema contable indicando el cobro de intereses mes a mes como si no existiera un acuerdo y como consecuencia la nueva administradora le indicó que debía cancelar todos los intereses causados en razón que no existía un acuerdo, por lo que solicita se ordene al demandante ajuste la cuenta de cobro eliminando los intereses que se están cobrando a partir de junio de 2019.

Como quiera que lo manifestado por la demandada es competente del Edificio Hacienda San Antonio Etapas I y II P.H., el Despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a revisar con las personas encargadas, administrador y/o Consejo de Administración del Edificio Hacienda San Antonio los libros contables, el estado de cuenta de la demandada e informe al

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

39 2011 - 283

Despacho lo pertinente, además proceda a presentar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y lo establecido en el acuerdo de pago, de haber existido; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a revisar con las personas encargadas, administrador y/o Consejo de Administración del Edificio Hacienda San Antonio los libros contables, el estado de cuenta de la demandada e informe al Despacho lo pertinente, además, proceda a presentar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y lo establecido en el acuerdo de pago, de haber existido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2015 - 844

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada actora, Dr. JOSE LUCAS GNECCO RODRIGUEZ, donde solicita requerir al secuestre para que rinda informe de su gestión respecto a los bienes embargados y secuestrados.

Por ser procedente el Despacho accederá a ello conforme lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al representante legal de la empresa ALC CONSULTORES S.A.S., como secuestre, en la carrera 54 D No. 187 - 43, interior 9-404, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas detalladas y comprobada de su gestión respecto a los bienes muebles secuestrados en diligencia del 5 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Comuníquesele.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2011 - 568

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ROSA ELVIA ROJAS ROJAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2016 - 1060

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, quien le otorgó poder a la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, para actuar como apoderada del demandante, donde manifiestan que renuncian al poder otorgado.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, quien le otorgó poder a la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, apoderada de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2019 - 243

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, el cual acredita la representación legal del cedente y del cesionario del negocio jurídico de la cesión del crédito (fl. 53 C-1), y de acuerdo a los documentos presentados solicita se acepte la cesión y se le reconozca personería.

Como quiera que la cesión del crédito allegada por JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, como representante legal de FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., en calidad de cedente y el Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en calidad de cesionario, el despacho accederá a aceptar la cesión del crédito. Respecto a reconocer personería al citado profesional HERNANDEZ DIAZ, no se accederá a ello, dado que, no acreditó la representación legal de la entidad que representa; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, como representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- DENIÉGUESE reconocer personería al Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, dado que no acreditó la representación legal de la entidad que representa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 72 2015 - 1359

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el demandante ARISTIDES MORALES QUIROGA, donde solicita se oficie al Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, para que informe sobre el embargo ordenado por este Despacho dentro del proceso de sucesión 2014-734 de JOSE ANTONIO CARRILLO.

Revisado el expediente se observa que el embargo ordenado dentro del proceso de sucesión 2014- 734, fue dirigido al Juzgado 26 Civil Municipal y quien dio respuesta a dicho embargo fue el Juzgado 9º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo que se requerirá al memorialista para que aclare cuál es el Juzgado donde se encuentra el proceso de sucesión con radicado 2014-734; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al memorialista para que aclare cuál es el Juzgado donde se encuentra el proceso de sucesión con radicado 2014-734, y proceder a dar trámite a lo solicitado.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 63 2016 - 624

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 79 a 81 C-1) y donde se surtió el traslado a folio 81 reverso.

Revisada la liquidación del crédito se observa que el memorialista no acreditó la certificación de las cuotas de administración causadas después de la última solicitada en el escrito de la demanda por parte de la entidad demandante, razón por la cual se denegará el trámite de la liquidación allegada de conformidad. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dado que, no certificó las cuotas de administración causadas después de la última solicita en el escrito de la demanda.

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 - 1041

Al Despacho el correo electrónico proveniente del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá de fecha 20 de abril de 2021, el cual da cuenta de la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso.

De acuerdo a la conversión realizada por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata realice la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 28 de enero de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata realice la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 28 de enero de 2021 (fl. 82 C-1).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2016 - 1253

Al Despacho el escrito allegado por las partes, Dr. ARGEMIRO PINTO ANAYA, en calidad de apoderado del demandante y el señor CESAR ALFREDO FAJARDO MORENO, en calidad de demandado, donde solicitan la suspensión del presente proceso a partir del 19 de abril de 2021 hasta el 10 de junio de 2022, en virtud del acuerdo de pago estipulado.

La suspensión del presente proceso se decretará, hasta el 10 de junio de 2022, según acuerdo de pago celebrado por las partes, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE la suspensión del presente proceso hasta el día 10 de junio de 2022, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2018 – 388

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, donde solicita dar trámite al memorial radicado el 21 de octubre de 2019, por el cual solicitó oficiar a MOVISTAR a fin de que informará el trámite dado al oficio 2252 del 29 de abril de 2019.

Revisado el expediente se observa que a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. dio respuesta al Juzgado informando, que el señor, MEJIA ARIZA no ha sido empleado de esa Compañía. Y que bloqueo la cuenta de la empresa AAA CELULAR S.A.S. (como proveedor), por si se generaba alguna cuenta por pagar, por lo que el Despacho denegará requerir a dicha entidad, en razón, a la información entregada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, la empresa de telefonía dio respuesta oportuna, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 709 2015 – 416

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. CARLOS WADITH MARIMON, en calidad de apoderado de la demanda principal, donde solicita el embargo y retención del 50% salario y prestaciones sociales del demandado, CAAMAÑO RANGEL ARNOL. De otra parte, el apoderado del acreedor hipotecario solicita el secuestro de los inmuebles cautelados.

Como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares se observa que existen tres inmuebles cautelados y teniendo en cuenta la facultad de limitación establecida en el artículo 599 del Código General del Proceso, no se decretará el embargo del 30% del salario que devengue el demandado. Respecto al secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 50N- 20440126 se actualizará el despacho comisorio, dado que, ya se había decretado su secuestro; y referente a los inmuebles cautelados con folios de matrícula 50N- 20440185 y 50N- 20440159, se accederá a su secuestro, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el embargo del 30% del salario solicitado por el memorialista, teniendo en cuenta la facultad de limitación establecida en el artículo 599 del Código General del Proceso.

2.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que vine ordenado en auto del 22 de noviembre de 2017 (fl. 45 C-2).

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 0104.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

709 2015 - 416

3.- DECRÉTESE el secuestro de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 50N- 20440185 y 50N- 20440159 de propiedad de la parte demandada, CAAMAÑO RANGEL ARNOL, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. **Envíese el despacho comisorio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 709 2015 - 416

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora, JUAN CARLOS GIL JIMENEZ.

Como quiera que no se le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 68 y 69 de este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 68 y 69 - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 44 2013 - 1034

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada actora, Dra. AIDA VELASQUEZ TORRES, la cual acredita el avalúo del inmueble cautelado.

El avalúo catastral del inmueble cautelado se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$149.931.000; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen, tal como lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR
--

y.g.p.